ACUERDO Nro. 181 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 5 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada Melisa Velia Hanssen Giffoniello, postulante del concurso N° 45 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Defensor Oficial Civil y del Trabajo I° Nominación, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 25/2011

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar cada una de las fundamentaciones esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión

Plantea la letrada su recurso impugnatorio en los términos del Art. 43 del Reglamento, en contra de la calificación otorgada en la Prueba de Oposición.

Con respecto al Caso N° 1, la letrada cuestiona las observaciones efectuadas por el jurado respecto al tema *Presentación*, afirma la impugnante que en el punto II in fine de la contestación del escrito elaborado en ocasión de su prueba de oposición, se solicita la intervención bajo los alcances del art. 260 del C.PCCT, contrariando lo destacado por el jurado como una supuesta omisión.

Discrepa la Abog. Hanssen con el jurado cuando remarca que en su prueba se limita a mencionar el art. 103 Ley 6.238, resultando insuficiente puesto que la mayoría de los postulantes habrían omitido su inclusión.

En cuanto a la estrategia procesal, en su escrito impugnatorio enfatiza la actora que indicó en diversos parágrafos que transcribe que existió denuncia por usurpación y/o actos de turbación, por ende –señala- se encuentra alegada la prescripción aunque no se haya mencionado número de artículo ya que el contenido se correspondería con las disposiciones del código civil referidas a la prescripción.

Discrepa la recurrente con el cuestionamiento efectuado por el jurado en cuanto a que no se contempló la accesión de posesiones de Ponce con Lazarte, estimando que en su trabajo textualmente se expuso tal temática citando los párrafos correspondientes de su examen.

Alega que no confundió tenencia con posesión, tal como lo destaca el jurado, por consiguiente afirma que no habría habido tal confusión atento a que se expuso que *el Sr. Ponce vive en el inmueble objeto de las presentes actuaciones desde el año 1988 oportunidad en que se encontraba con vida el padre del Sr. Lazarte. Desde ese entonces data su posesión*, citado en abono

otros párrafos en donde se consignan tales cuestiones. Asevera que en todo momento sostuvo la calidad de dueño (animus dominis) y poseedor (corpus) del Sr. Ponce.

No comparte la corrección efectuada por el jurado, en cuanto a que hubo grave confusión conceptual al manifestar que el demandado al ser titular del Boleto de Compraventa, "posee título que acredita el corpus".

Con respecto al planteo de la medida de no innovar, - refuerza en su escrito la letrada- que se pretendió con ella evitar la venta sucesiva a terceros de buena fe o mala fe, tornando más litigioso el derecho de su defendido. Con la inscripción de la medida en el Registro Inmobiliario se habría preservado los derechos de su defendido y se resguardaba a terceros (posibles compradores) de buena fe, otorgando seguridad jurídica y garantía jurisdiccional. Asimismo dice que oportunamente se habría invocado verosimilitud del derecho, peligro en la demora y urgencia en la medida, condiciones necesarias para solicitar una medida cautelar.

Indica que sobre este ítem su puntaje fue inferior al de otros postulantes que no contemplaron la defensa de prescripción adquisitiva ni accesión de posesiones de Ponce con Lazarte.

En lo concerniente a *fundamentos jurídicos,* diverge con el evaluador cuando expone en su dictamen que las citas legales son incorrectas, efectuando una enumeración de cada uno de los artículos que habría citado en su prueba.

En el ítem *estructura de la presentación,* respecto de la cautelar interpuesta, -explica la quejosa- que la citada medida se habría promovida para prevenir daños y salvaguardar derechos de su defendido y los de terceros, por lo que expuso en los primeros reglones de la contestación a fin de ser tratada con carácter prioritario dada la naturaleza de la misma. Expone que en el petitorio se habría solicitado a S.S que se ordene la medida de no innovar conforme lo solicitado. Cita igualmente normativa del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán. Trae a colación el examen n° 16 reprochando en cotejo el puntaje atribuido al mismo y al suyo.

En lo referido a *lenguaje y redacción,* se excusa diciendo que fueron deslizados equivocadamente por la premura en la redacción y se compara nuevamente con el puntaje asignado al examen n° 16.

Para el tema *congruencia del planteo,* disiente con la puntuación asignada por el jurado citando nuevamente fragmentos de su prueba.

Respecto al caso 2, con relación al supuesto *presentación*, redunda la artífice del recurso *in examine* en que en el punto II in fine de su prueba se habría solicitado la intervención bajo los alcances del art. 260 del C.PCCT, razón por la cual considera desacertada la corrección efectuada por el jurado en este aspecto.

No concuerda con el examinador cuando destaca en su dictamen que la impugnante solo se limita a mencionar el art. 103 Ley 6.238, resultando ello insuficiente, destacando que la mayoría de los postulantes habrían omitido también su inclusión. Tampoco comparte el puntaje otorgado por el ítem *estrategia procesal.*

Respecto de la reconvención, recuerda la impugnante en que fragmentos de su prueba hace mención al tema y se compara nuevamente con el examen n° 13. Refiriéndose a los daños morales reclamados. afirma que en su prueba habría tratado el tema en base a antecedentes jurisprudenciales citando sentencia n° 369 de fecha 01/11/2001. En el ítem *fundamentos jurídicos*, alega haber citado normas supranacionales y nacionales (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes- en especial art. 3°-, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y violencia contra la mujer, Ley Nacional n° 24417), normas procesales locales y se compara con el puntaje asignado a los exámenes n° 19 y 16.

En lo atinente a *estructura de la presentación* vuelve a comparase con el puntaje atribuido al examen n° 1. Se excusa nuevamente alegando que los errores ortográficos se deben a la premura en la redacción y se compara con el examen n° 3. En lo referido a la congruencia del planteo, cita fragmentos de su prueba para reforzar su disconformidad con los cuestionamientos realizados por el jurado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que*

advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

Con relación puntual a los reproches que efectúa la propia letrada en su libelo impugnaticio, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador en fecha 16 de septiembre del año en curso y que expresa.

> *"...1) Impugnación presentada por la concursante Melisa Velia Hanssen Gifoniello (Examen N° 9)*
>
> *Caso 1 - Rubro Presentación: La impugnante expresa que el Jurado no tuvo en cuenta que en el acápite II "in fine" de su demanda indicó el art. 260 Procesal, por lo que tal observación no correspondía.*
>
> *Tal como la impugnante reconoce, la mención al art. 260 del Rito no se hizo al momento de invocar y acreditar personería, que es cuando desde la buena técnica debe consignarse todo lo relativo a tales ítems. El art. 260 ord. cit. prevé que el interesado podrá obrar una vez solicitado el beneficio de litigar sin gastos, como si ya lo hubiera obtenido. Es decir que quien lo represente (no el interesado), en este caso el Defensor Oficial, debe invocar tal representación por derecho propio al apersonarse tal como lo contempla el art. 261 del Digesto Adjetivo.-*
>
> *Ante la ausencia del certificado de litigar sin gastos (por hipótesis aún en trámite), el Defensor debía solicitar intervención provisoria en los términos del art. 260 citado por remisión del art. 261 ult. parte del Código Ritual, acompañando los instrumentos pertinentes según lo dispone la Ley 6.314. La pretensión de que se considere tal trámite cumplido con lo manifestado en el señalado capítulo II de la demanda referido exclusivamente a la solicitud de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos luce errada y sin fundamento en derecho.-*
>
> *Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.*
>
> *Rubro Estrategia Procesal: Como aclaración previa cabe consignar que el Jurado analizó los exámenes, en lo referido a este ítem, atendiendo al interés del demandado en el proceso de reivindicación, en el marco de los elementos fácticos suministrados y las pruebas de las que el concursante disponía. En ese contexto, la evaluación de la estrategia apunta a calificar la defensa que el postulante adoptó para conseguir el rechazo de la demanda.*

En el caso el Defensor actuante debió oponer la prescripción adquisitiva de dominio como defensa. Para ello, y a los fines de completar el plazo de 20 años, debió invocar la accesión de posesiones de Ponce con Lazarte, ya que disponía de una causa legal que las vinculaba (compraventa).

También pudo construir su estrategia para repeler la reivindicación sobre un argumento jurídico muy sólido: invocar el desprendimiento voluntario de la posesión de Lazarte a favor de Ponce (instrumentado por el boleto de compraventa). Es que quién intenta una reivindicación, además del mejor derecho a poseer, debe acreditar la desposesión del bien o no haberla tenido; en este último caso que la detentaron, con anterioridad a la del reivindicado, alguno de sus antecesores en la cadena dominial (arts. 2.758 y 2.789 del Código Civil). De allí que no pueda reivindicar quién se ha desprendido voluntariamente de la posesión, aún cuando ese desprendimiento haya sido efectuado por sus antecesores en el dominio.

Lazarte -antecesor en el dominio de la reivindicante- se desprendió voluntariamente de la posesión, por boleto de compraventa, a favor de Ponce. No pudo, en consecuencia, transmitir a Gerardo López y éste a Sandra Santillán –la actora en este juicio-, un derecho que ya no tenía (art. 3.270 Código Civil) Si Lazarte no podía reivindicar de Ponce porque no medió desposesión, no pudo en modo alguno transmitir la acción a sus sucesores singulares.

Ambos planteos (la defensa de prescripción adquisitiva y el desprendimiento voluntario de la posesión) le hubieron asegurado a Ponce conseguir el rechazo de la demanda.

La reconvención "por acción posesoria" resulta incomprensible. Las acciones posesorias están legisladas en el Código Civil en el Título III del Libro III (arts. 2468 a 2501).

La concursante no indicó cual de las acciones posesorias legisladas intentaba, y cualquiera sea ella, no servía para repeler un proceso petitorio como el entablado en el juicio en el que se contestaba la demanda.

Además debemos señalar que, en el escrito de impugnación se evidencia la misma confusión conceptual que se señaló en la evaluación respecto del examen.

En cuanto a la medida cautelar, tratándose la solicitada de una prohibición de innovar, lejos de beneficiar a Ponce podría eventualmente llegar a perjudicarlo limitándolo en su accionar, ya que se encuentra en posesión del inmueble. Si lo que se quería evitar era la transmisión dominial, técnicamente resultaba más adecuado solicitar la anotación de la litis para evitar que los terceros adquirentes pudieran ampararse en su buena fé.

Respecto a la comparación que se realiza con la puntuación otorgada al examen N° 14, existen diferencias entre ambos que justifican los puntajes acordados, más allá de que en ninguno de los dos se haya planteado la defensa de prescripción.

En el examen Nº 9 de advierten errores conceptuales que no logran desvirtuarse en el escrito de impugnación.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Fundamentos Jurídicos: Reiteramos aquí lo expresado en la evaluación acerca que resultan incorrectos (por inconducentes) para sustentar el tratamiento que debió darse al caso. Correspondía concretamente argumentar con los arts. 4.015, 2.758, 2.789 y concordantes del Código Civil y la jurisprudencia elaborada alrededor de esta última norma.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Estructura de la Presentación: no existe ningún contenido de relevancia jurídica en los argumentos del impugnante que conmueva el criterio adoptado al merituar el examen, siendo intrascendente la pretensión de comparar su examen con el de otro concursante.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Lenguaje y Redacción: no resulta justificativo de los errores indicados por este Jurado, ni la pretensa premura ni el defectuoso tipeo por parte de la concursante, lo que tampoco guarda relación con la incorrecta sintaxis y redacción general.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Congruencia: la impugnante pretende insólitamente desconocer sus propios dichos, pues en su examen consignó claramente "Es decir que en todo momento se sostuvo y se sostiene la calidad de dueño (animus dominis) y poseedor (corpus) del Sr. Ponce" (quinto párrafo, hoja 2, anverso), amén de otras menciones en igual sentido. Al parecer la concursante entiende que "dueño" y "propietario" son jurídicamente cosas distintas, tesitura esta obviamente no compartida por nosotros.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Caso 2 - Rubro Presentación: La impugnante expresa que el Jurado no tuvo en cuenta que en el acápite II "in fine" de su demanda indicó el art. 260 Procesal, por lo que tal observación no correspondía.

Siendo el planteo idéntico al realizado precedentemente en el Caso 1, nos remitimos a lo allí expresado dándolo por reproducido "brevitatis causae".

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Estrategia Procesal: el tenor de la impugnación en este tópico denota precisamente lo dicho por este Jurado al evaluar el examen, es decir que existe "un incorrecto manejo de la técnica procesal". En cuanto a lo relativo al reclamo de resarcimiento de daño moral, la opinión de este Jurado versa exclusivamente sobre la manera en que la cuestión fue introducida y desarrollada por la concursante que se limitó a expresarla de rondón solamente en el punto 4) del Petitorio de su escrito, o sea "sin ningún tipo de abono fáctico o jurídico". A mayor abundamiento se advierte que la jurisprudencia citada en la impugnación lo es de manera deficiente pues no indica el tribunal al que se atribuye el fallo ni donde puede ser consultado.

Asimismo, la concursante se refiere a la "acción de incompetencia". Pues bien, se trata del planteo de excepción de incompetencia, que denota un claro error procesal (puesto que es una excepción de previo y especial pronunciamiento), excepción absolutamente improcedente (el juicio anterior es de alimentos y el presente de divorcio). Desconcierta igualmente la invocación del "fuero de atracción propio de los juicios de familia y tratándose en definitiva de universalidades.".

Rubro Fundamentos Jurídicos: La mención de las normas no es la correcta. No basta mencionar artículos de leyes o leyes en su caso, para hablar de correctos fundamentos jurídicos, sino que, en caso de hacerlo, deben ser los o las pertinentes. Resulta incomprensible la mención de normas supranacionales, y luego la invocación del art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. Asimismo, no mencionó -conforme ya lo dijo este jurado- la ley provincial de Violencia Doméstica, que es la norma local vigente, y sí lo hizo con la ley nacional. Tampoco se comprende en el contexto la invocación del art. 207 del Código Civil.

La comparación con los exámenes de los concursantes identificados con los N° 16 y 19 resulta inadecuada puesto que ambos mencionaron –cuando lo hicieron- la normas pertinentes. En cuanto al último de los aludidos, al invocar el art. 207 del Código Civil, lo hizo para sostener un posible impacto del resultado del juicio de divorcio sobre los alimentos, ya fijados, en tanto la concursante impugnante sólo aludió al derecho alimentario para oponer la excepción previa. Entonces, cabe preguntarse: ¿qué relación tiene el artículo de la ley de fondo con la excepción?

Rubro Estructura de la Presentación: no existe ningún contenido de relevancia jurídica en los argumentos del impugnante que conmueva el criterio adoptado al merituar el examen, siendo intrascendente la pretensión de comparar su examen con el de otro concursante.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Lenguaje y Redacción: no resulta justificativo de los errores indicados por este Jurado ni la pretensa premura ni el defectuoso tipeo por parte de la concursante, lo que tampoco guarda relación con la incorrecta sintaxis y redacción general.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Congruencia: los argumentos de la impugnante carecen de entidad suficiente para modificar el juicio de este Jurado, siendo una mera repetición de lo ya dicho al impugnar el rubro Estrategia Procesal.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Conclusión final impugnación Examen N° 9: este Jurado entiende que la impugnación en cuestión no puede tener andamiento, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada a la concursante oportunamente. ***FDO Dra. Azucena Brunello de Zurita, Dr. Marcelo Fénik y Dra. Ester Julieta Valderrábano de Casas*** *"*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueran transcriptos *supra.*

Las consideraciones vertidas por la postulante en su recurso impugnaticio no son sino subjetividades y discrepancias respecto de la tarea llevada adelante por los Sres. Jurados, que lejos están de representar *per se* arbitrariedad manifiesta.

Cabe destacar que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

En particular, puede destacarse que la propia participante en su escrito de contestación de demanda e interposición de reconvención niega que el demandado "sea ocupante" del inmueble en cuestión. Hecho éste de gravedad en tanto implica desvirtuar todo sustento de la suficiencia o corrección de la estrategia procesal intentada que invoca como base de su impugnación.

No queda lugar a dudas pues que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Hanssen Giffoniello y los de los demás concursantes –pautas que fueron debidamente explicitadas y aplicadas de manera igualitaria de manera igualitaria a todos los concursantes, hecho que no fue cuestionado por la recurrente-, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en

principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello, en fecha 16/09/2011, en el marco del concurso N° 45 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 25/2011 conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.